SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE. MARTHA LIGIA TURIZO RODELO

DEMANDADO. COLFONDOS S.A Y OTRO

EXPEDIENTE. 08-001-31-05-006-2022-00089-00

RAD. INTERNO. 74964-C

En la ciudad de Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los Magistrados doctores **KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, quien funge como ponente, NORA MENDEZ ALVAREZ y ARIEL MORA ORTIZ**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 15 del Decreto Extraordinario No. 806 de 2020, expedido por el Ejecutivo Nacional, procede a decidir el recurso de queja interpuesto, por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del circuito de Barranquilla, el día 10 de julio de 2022.

ANTECEDENTES.

La parte demandada interpuso recurso de queja contra el proveído en mención, por medio del cual, el a-quo no concedió el recurso de apelación contra el auto que tuvo por contestada la demanda. (auto de 26 de junio de 2023).

ALCANCE DEL RECURSO.

El apelante solicita la revocatoria del proveído en comento, solicitando que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el proveído en comento, argumentando que el auto es de naturaleza apelable, y contrario a lo que manifiesta el a-quo, se trata de un auto interlocutorio y no de sustanciación.

Es menester señalar que la a-quo si tuvo por contestada la demanda presentada por la hoy apelante, contrario a lo que esboza en su memorial contentivo del presente recurso.

CONSIDERACIONES.

La Ley 712 de 2001 reformatoria del Código de Procesal del Trabajo, tiene como finalidad principal la celeridad y simplificación de los trámites judiciales para aumentar la eficacia en la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior y en relación con el caso materia de discusión tenemos que, el artículo 29 de la Ley 712 reformó el 65 de del C.P.T, en el sentido de que el recurso de apelación ya no puede proponerse contra todos los autos interlocutorios dictados en primera instancia, sino única y exclusivamente contra los que taxativamente se encuentren estipulados en la norma, con lo cual se evitan dilaciones injustificadas sobre decisiones sin mayores repercusiones en los procesos laborales. Quedan entonces como autos susceptibles de recurso de apelación los que a continuación se transcriben:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

La Ley 712 de 2002 dejó atrás el criterio clásico de la naturaleza interlocutoria del auto, y se inclinó por consagrar, de manera expresa, los autos susceptibles del recurso de apelación.

Se sigue de lo expresado que, desde que entró en vigor dicha normatividad, sólo admiten recurso de apelación, los autos taxativamente señalados en las disposiciones procesales del trabajo y de la seguridad social, de suerte que, no son de recibo interpretaciones extensivas, ni aplicaciones analógicas tendientes a cobijar autos distintos de los expresamente contemplados como apelables en dichas disposiciones, bajo la consideración de parecerse o asimilarse a estos últimos.

Sobre el tópico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresó:

> "…Ojala a partir de la reforma introducida en este campo por el Decreto 2282 de 1989, quede erradicada de manera definitiva la tendencia de nuestro jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el fin de eliminar arduas polémicas en torno a si cabe o no la apelación.
>
> …Lo reafirmamos y resaltamos: en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente los autos expresan y taxativamente previstos en la ley como apelables admiten el recurso. Vanos serán los esfuerzos para buscar

providencias que por parecidas también deben ser apelables…”.[1].

En este asunto, el auto de calenda 26 de junio de 2023, por medio del cual la a-quo tuvo por contestada la demanda presentada contra la hoy apelante, no se encuentra enlistado como susceptible de alzada, por lo que bien hizo la a-quo en negar la concesión del recurso.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. DECLARAR que estuvo bien denegado por la a-quo el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha, y procedencia enunciados en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Magistrada ponente

Rad. 74964-C

NORA MENDEZ ALVAREZ

Magistrada

ARIEL MORA ORTIZ

Magistrado

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, t. I., parte general, séptima edición, Bogotá, Dupre Editores, 1997, p. 719.

Firmado Por:

Katya Felicia Villalba Ordosgoitia

Magistrado

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Nora Edith Mendez Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Ariel Mora Ortiz

Magistrado

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc29896907c8af76a4f1f5b35a34fa09c1338cc839b1c9a3d6b97aac717eeaf1

Documento generado en 19/06/2025 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica